



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01181-2013-PA/TC

LIMA

HILARIO

MANUEL

MATSUSAKA

BRICEÑO



## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de noviembre de 2013

### VISTO

El pedido de nulidad -entendido como reposición- presentado por don Hilario Manuel Matsusaka Briceño, con fecha 30 de octubre de 2013, contra la resolución de fecha 13 de agosto de 2013 que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el tercer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional establece que “[c]ontra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede en su caso, el recurso de reposición (...). El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación”.
2. Que la resolución de fecha 13 de agosto del 2013, emitida por este Colegiado, declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por considerar que “(...) *el acto supuestamente lesivo, según el dicho del propio demandante, se habría realizado el 30 de julio de 1994, fecha en que se extinguió su relación laboral (...), sin embargo, recién interpone la demanda el 11 de junio de 2012, esto es, cuando el plazo de prescripción (...) ya había vencido (...)*”.
3. Que el recurrente mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2013, pretende la nulidad de la resolución de fecha 13 de agosto de 2013, en mérito al artículo 20 del Código Procesal Constitucional, pues considera que no ha tomado conocimiento de las resultas del proceso, motivo por el cual solicita que se reponga el trámite al estado anterior a la ocurrencia del vicio. Al respecto, cabe señalar que en puridad lo que busca es que se realice un reexamen del presente caso, para lo cual alega que no se le ha notificado del resultado de dicho proceso, es decir, de la resolución de fecha 13 de agosto de 2013, no obstante, a fojas 19 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, se advierte que dicha resolución fue debidamente notificada al demandante en el domicilio que éste ha reiterado en sus escritos de fecha 24 de julio y 17 de setiembre de 2013 (fs. 6 y 11 del referido cuadernillo), el cual según recibo de OLVA Curier, fue rechazado porque se negaron a recibirlo, motivo por el cual corresponde desestimar dicho argumento, motivo por el cual corresponde desestimar dicho pedido. Asimismo, refiere que se le ha negado su petición de



EXP. N.º 01181-2013-PA/TC

LIMA

HILARIO MANUEL MATSUSAKA  
BRICEÑO

informe oral, en cuanto a ello, debe indicarse que dicho pedido fue atendido por este Tribunal conforme se observa de los proveidos de fechas 25 de abril y 25 de julio del 2013 (f. 4 y 8 del mencionado cuadernillo), razón por la cual también corresponde desestimar dicho extremo del pedido.

4. Que por lo expuesto, el pedido de nulidad, entendido como reposición, del demandante debe ser rechazado puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito aclarar la resolución de autos o subsanar algún error material u omisión en que se hubiese incurrido, sino impugnar la decisión que contiene —la misma que se encuentra conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional—, lo que infringe el artículo 121° del citado Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ

*[Handwritten signature of Oscar Díaz Muñoz]*

**LO que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01181-2013-PA/TC

LIMA

HILARIO MANUEL MATSUSAKA  
BRICEÑO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2013

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hilario Manuel Matsusaka Briceño contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 145, su fecha 24 de enero de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de junio de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Banco de la Nación, a fin de que se declare inaplicable el Decreto Supremo 143-91-EF, el Decreto Ley 26093 y el Decreto de Urgencia 009-94, por cuanto los referidos dispositivos legales establecen un mecanismo inconstitucional para cesarlo de su centro de labores, así como la aplicación de medios coaccionarios, como son: a) la Carta EF/92.1200 N.º 080.91, de fecha 17 de julio de 1991, dirigida al Ministerio de Economía y Finanzas; b) el escrito del Banco de la Nación presentado al Ministerio de Trabajo en el que solicita autorización para reducir personal; c) comunicados a los trabajadores sobre los “programas de retiro voluntario con incentivo”, “cartas modelos”, cartas a los trabajadores” y “cartas a los jefes” para que se implemente la renuncia de los trabajadores; y, d) circulares a nivel nacional de fecha 29 de junio de 1991 en los que se ponían en conocimiento que con fecha 26 de junio de 1991 se había promulgado el Decreto Supremo 143-91-EF, por el cual las empresas de derecho público del sector bancario deben ejecutar obligatoriamente los programas de reducción de personal por cese voluntario, señalando como plazo de vencimiento para la ejecución del Programa de Incentivos el 30 de agosto de 1992, mediante la cual fue cesado arbitraria e ilegalmente del Banco de la Nación en el año 1994; y que, en consecuencia, se le reponga todos sus derechos laborales.

Refiere que fue trabajador nombrado y dirigente sindical del Banco de la Nación hasta el 30 de julio de 1994, y que debido a la existencia de dispositivos que a la fecha aún no han sido derogados, se encontraba impedido de presentar acciones de amparo a fin de cuestionar su despido arbitrario. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la estabilidad en el trabajo, así como del principio de legalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01181-2013-PA/TC

LIMA

HILARIO MANUEL MATSUSAKA  
BRICEÑO

2. Que el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 1 de agosto de 2012, declaró improcedente la demanda, por considerar que el actor ha presentado en forma extemporánea la presente demanda, pues su cese se produjo en el mes de julio de 1994, por lo que a la fecha de interposición de la demanda ha transcurrido aproximadamente 18 años, incurriendo así en la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 10 del Código Procesal Constitucional. A su turno la Sala revisora, confirmó la apelada por similar fundamento.
3. Que el artículo 44 del Código Procesal Constitucional establece que:

**Artículo 44.- Plazo de interposición de la demanda**

El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.

4. Que en el presente caso, el acto supuestamente lesivo –según el dicho del propio demandante– se habría realizado el 30 de julio de 1994, fecha en la que se extinguió su relación laboral con la entidad bancaria demandada; sin embargo recién interpone la demanda de autos el 11 de junio de 2012, esto es, cuando el plazo de prescripción previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional ya había vencido; por consiguiente, en el presente caso se ha configurado la causal de improcedencia prevista en el inciso 10, del artículo 5º del mismo cuerpo legal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ**

*Wael* *LO que certifico.*  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL